

Departamento de Justicia, Culto e I. Pública**DECRETO que nombra Jueces de Paz de Villa del Rosario, Unión y Villa Ygatymí.**

Asunción, Agosto 22 de 1911.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia,

*El Presidente Provisorio de la República***DECRETA:**

Artículo 1.º Nómbrase Juez de Paz del departamento de Villa del Rosario, al señor Juan Sosa.

Art. 2.º Nómbrase Juez de Paz del departamento de Unión, al señor Cantalecio Meza.

Art. 3.º Nómbrase Juez de Paz del departamento de Villa Ygatimí, al señor José Luis Alder.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROJAS

FEDERICO CODAS

Departamento de Guerra y Marina**DECRETO que nombra Comandante del Batallón N. 2 de Infantería**

Asunción, Agosto 22 de 1911.

*El Presidente Provisorio de la República***DECRETA:**

Artículo 1.º Nómbrase al señor Capitán don Braulio Martínez, Comandante del Batallón de Infantería N. 2, en reemplazo del Capitán Indalecio Jara, que pasa a desempeñar una misión especial en Chile.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROJAS

A. AUDIBERT

DECRETO que nombra Comandante del Batallón de Guardia Cárceles

Asunción, Agosto 22 de 1911.

*El Presidente Provisorio de la República***DECRETA:**

Artículo 1.º Nómbrase al señor Capitán don Pedro A. Vera, Comandante del Batallón Guardia Cárcel, en reemplazo del Capitán don Marcial Urbieto B., que pasa a desempeñar una misión especial en Chile.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROJAS

A. AUDIBERT

Departamento del Interior**LEY Electoral.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:**CAPITULO I***De los distritos electorales*

Artículo 1.º Queda dividida la República en los siguientes distritos electorales:

a) La Capital, en tres distritos, como sigue: Catedral y Recoleta, San Roque y Trinidad. Encarnación y Lambaré.

b) La campaña en veinte distritos, en la forma siguiente:

1.º Distrito: Concepción, Horqueta, Baño, Bella Vista, Pedro Juan Caballero y Loreto.

2.º Distrito: San Pedro, San Estanislao, Villa del Rosario, Itacurubí del Rosario, Unión, Tacuatí, Villa Ygatimí y Villa Caraguaty.

3.º Distrito: Altos, Arroyos y Esteros, Guacupé, Tobatí, Embosecada, Atyrá y San Bernabé.

4.º Distrito: Barrero Grande, Caraguaty y Piribebuy.

5.º Distrito: San José, Ybytymí, Valenzuela, Itacurubí de la Cordillera y Caballero.

6.º Distrito: Ajos, Caaguazú, San Joaquín, Carayaó e Yhú.

7.º Distrito: Villarrica.

8.º Distrito: Hyaty, Itapé, Mbocayaty y Yataity.

9.º Distrito: Caazapá, Yhacanguazú, Itarhe y San Juan Nepomuceno.

10.º Distrito: Yuty, Bobí, San Pedro del Paraná y Yegros.

11.º Distrito: Encarnación, San Cosme, Jesús y Trinidad y Carmen del Paraná.

12.º Distrito: San Ignacio, San Juan Bautista de las Misiones, Santiago, San Miguel, Santa Rosa, Santa María, Villa Florida y Ayolas.

13.º Distrito: Ybycuí, Mbuyapey y Quyyuyó.

14.º Distrito: Quindy, Acahay y Caapueí.

15.º Distrito: Paraguari, Carapeguá, Tabapy y Escobar.

16.º Distrito: Itauguá, Pirayá, Areguá e Ypacaraí.

17.º Distrito: Luque, Limpio, San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera y Villa Hayes.

18.º Distrito: Itá, Capiatá, Yaguarón, Guarambaré e Ypané.

19.º Distrito: Villa Oliva, Villota, Villa Franca y San Antonio.

20.º Distrito: Pilar, Villa Humaitá, Paso de Patria, Vadebyry, Isla Umbú, Laureles, Tama-

ras, Desmochados, Pedro González, San Juan Bautista de Neembucú y Guazuenuá.

Art. 2.º Decláranse capitales de los distritos electorales, a los efectos del art. 96 de la Constitución Nacional, las ciudades o pueblos citados en primer lugar en la división del artículo anterior.

Art. 3.º Divídese cada distrito en secciones electorales de las que cada una comprenderá más de un pueblo o de una parroquia.

Art. 4.º Por cada sección electoral de la Capital se elegirá un Diputado y por cada distrito un Senador.

Art. 5.º En la campaña por cada distrito se elegirá un Diputado y por cada dos un Senador, como sigue:

El 1.º con el 2.º, el 3.º con el 4.º, el 5.º con el 6.º, el 7.º con el 8.º, el 9.º con el 10.º, el 11.º con el 12.º, el 13.º con el 14.º, el 15.º con el 16.º, el 17.º con el 18.º y el 19.º con el 20.º.

CAPÍTULO II

Del Registro Cívico y de su formación

Art. 6.º Créase el Registro o Padrón Cívico en cada sección electoral, a objeto de que en él se inscriban los ciudadanos que por la ley están llamados a ejercitar el sufragio.

Art. 7.º Los Registros creados por el artículo anterior son permanentes y serán ampliados y revisados anualmente, sin perjuicio de la acción que todo ciudadano tiene para pedir su inclusión o eliminación de otro indebidamente inscrito dentro del término fijado por la ley.

Art. 8.º El Registro o Padrón Cívico estará en cada uno de los lugares indicados a cargo de una Junta, la cual será formada como sigue: antes de la época fijada para la inscripción, cada año, los Jueces de Paz enviarán una lista de seis ciudadanos de los más notables o idóneos de sus respectivas jurisdicciones al Superior Tribunal de Justicia; éste sorteará tres de entre ellos para la Junta, con el Juez de Paz como Presidente. El Superior Tribunal comunicará luego a los Jueces de Paz y ordenará que se publique la composición de dichas Juntas.

Art. 9.º Cada Junta, una vez constituida, dividirá la sección que le corresponde en barrios el centro urbano y en Compañías el Departamento.

Art. 10.º Hecha la división a que se refiere el artículo anterior, la Junta procederá, acto continuo, a designar los que deban de entre los miembros correr con el empadronamiento de los ciudadanos, vecindados en el pueblo y sus alrededores y por mayoría de votos un inscriptor para cada Compañía. Esta designación debe recaer en ciudadanos mayores de veinte y dos años que sepan leer y escribir. El efecto se desempeñará conjuntamente con el comisario o sargento de la compañía quien citará a reunión a junta en días feriados a todos los ciudadanos de la misma.

Art. 11.º La Junta hará publicar inmediatamente la división a que se ha procedido y el nombre de los inscriptores designados. La publicación deberá hacerse por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias, en los locales donde la Junta funcione o en los periódicos.

Art. 12.º Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran en días y horas fijos para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por mandaderos especiales o agentes de policía que requerirán recibo de cada uno de los inscriptores a quienes se hubieren dirigido.

Art. 13.º El Ministerio del Interior proveerá en oportunidad y en cantidad suficiente a la Junta electoral de cada sección de los formularios para la inscripción. Estos formularios contendrán casillas para la enumeración sucesiva, los nombres de los ciudadanos, su edad y profesión, su estado, si saben leer y escribir y su domicilio.

Art. 14.º Cada Registro consistirá en un cuaderno de diez pliegos, numerados de uno a veinte y cuyos folios estarán rubricados por el presidente del Superior Tribunal de Justicia y sellados con el sello del mismo.

Art. 15.º Los cuadernos deberán ser numerados por el orden en que fueron abiertos, de modo que formen serie y constituya cada uno un número de la serie.

Art. 16.º Cada cuaderno será cerrado por un acta firmada por los miembros de la Junta constituida en mesa inscriptora y en la que se consignarán el número de los inscriptos y el de las fojas escritas. La inscripción comenzará en el folio primero y cuando éste, seguirá con el segundo y así sucesivamente. No podrán hacerse raspaduras, enmendaduras, ni arrancarse fojas. Cualquiera observación que tuviere que modificarse, por fallecimiento, cambio de domicilio o suspensión del ejercicio del voto, se anotará al margen que al efecto tendrá cada foja del Registro.

Art. 17.º Si cerrado un Registro en la forma prescrita en el artículo anterior, sobren hojas en blanco, se continuará la inscripción en otro cuaderno.

CAPÍTULO III

De la inscripción

Art. 18.º La Junta seccional constituida en mesa inscriptora deberá reunirse públicamente en su respectiva sección y en el local que designe para su cometido, en los días feriados, desde las 7 a. m. hasta medio día durante tres meses a contar del 1.º de Setiembre al 30 de Noviembre de cada año.

Art. 19.º Los inscriptores de los centros urbanos como los de las compañías, procederán en los dos primeros meses del término señalado en

el artículo precedente, a levantar el censo electoral en toda la República ocurriendo al domicilio de cada ciudadano en los centros de población y llamando a reunión o juntas en los departamentos. Nadie deberá negarles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en esta ley.

Art. 20. Serán inscriptos todos los ciudadanos que no estén comprendidos en los casos siguientes: 1.º los menores de 18 años; 2.º los dementes, declarados tales en juicio, al menos que no sea habitual la locura; 3.º los sordo-mudos; 4.º los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea en servicio activo o de guardia nacional movilizada de mar y tierra, así como los agentes de guardias civiles o de seguridad; 5.º los procesados como reos que merezcan penas infamantes; 6.º los quebrados fraudulentos no rehabilitados, y 7.º los que por cualquier otro concepto no pueden ejercitar el sufragio o han perdido la ciudadanía.

Art. 21. Cada inscriptor al empadronar a un ciudadano deberá darle un certificado que le servirá para recoger la partida cívica una vez que la Junta la tenga lista y preparada y anunciada su distribución.

Art. 22. Siempre que un inscriptor se negase a empadronar a un ciudadano por falta de algún requisito legal, o por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá justificar por escrito y bajo su firma, esa negativa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al interesado para que ejercite los derechos que le correspondan.

Art. 23. En caso de que uno o varios inscriptores de compañías no desempeñasen sus funciones en el término de que habla el art. 18, la Junta inscriptora adoptará las medidas oportunas para obligarlos al cumplimiento de su deber o para reemplazarlos a la mayor brevedad posible.

Art. 24. Cada inscriptor al concluir su comisión, presentará los formularios llevados a la Junta seccional respectiva. Esta Junta a medida que vaya recibiendo dichos formularios, irá haciendo la transcripción en el Registro, con determinación del orden de los barrios o compañías, como de los inscriptos, a fin de formar la lista general de los electores de la sección.

Art. 25. Una vez terminada la lista general, deberá ser publicada como se determina en el artículo 11, durante toda la primera quincena del mes de Diciembre. Asimismo se procederá a la preparación de la libreta cívica de cada elector a los efectos del art. 21.

Art. 26. Cada libreta cívica se compondrá de veinte fojas en blanco, con el formulario a que se refiere el art. 21, que el Ministro del Interior en tiempo oportuno y en cantidad suficiente remitirá a las juntas inscriptoras.

CAPITULO IV

De los reclamos y tachas

Art. 27. Los reclamos y tachas a que den lugar las inscripciones hechas, se deducirán ante una Junta llamada calificadora, dentro de los quince días posteriores a la clausura de la inscripción.

Art. 28. Todo ciudadano que indebidamente creyese no haber sido inscripto durante el término de ley, podrá reclamar su inscripción. Asimismo cualquier ciudadano podrá deducir tachas contra uno o más de los inscriptos siempre que alegue como tales las inhabilidades establecidas en el art. 20.

Art. 29. Presentado un reclamo o deducida una tacha, la Junta inscriptora sorteará de entre diez de los inscriptos más caracterizados, cuatro ciudadanos que juntamente con ella constituirán la Junta calificadora. La composición de esta Junta será publicada en la forma prevista en el art. 11.

Art. 30. Las juntas así formadas se reunirán en vez de las inscriptoras en los mismos días y horas durante todo el mes de Diciembre. Oídas las partes en juicio verbal, con la presentación de las pruebas si las hay, decidirán sin demora en cada caso, consignando el fallo y sus fundamentos en un acta labrada. A la parte interesada, si solicitare, podrá expedirse copia de ella.

Art. 31. Las resoluciones de las juntas se tomarán por mayoría de votos y serán inapelables.

Art. 32. El registro cívico, una vez hechas las rectificaciones, quedará en poder de la Junta inscriptora, para luego ser entregado a la mesa receptora de votos el día designado para la elección.

CAPITULO V

Derechos y deberes del elector

Art. 33. Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector, durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, o cuando existiera orden emanada de autoridad competente. Fuera de estos casos no podrá estorbárselo el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Es prohibido a los funcionarios públicos imponer a los subalternos que estuvieren a sus inmediatas órdenes, la manera o modo como deben votar.

Art. 35. Todo elector que se hallase bajo la dependencia legal de alguna persona tendrá derecho a ser amparado en su libertad, para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 36. A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual y colectiva de los electores, el Juez de Paz local mantendrá abierto su despacho durante las horas de la elec-

ción, para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

Art. 37. A los efectos del artículo anterior, el elector por sí u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 38. El ejercicio del sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona ni corporación ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupo de cualquier denominación que fuese.

Art. 39. Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores a favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

Art. 40. La calidad de elector se comprobará por la libreta cívica con las anotaciones de la Junta inscriptora, la que podrá ser renovada siempre que su deterioro lo haga necesario.

Art. 41. Desde la fecha en que quede verificado el primer empadronamiento electoral con arreglo a esta ley, ningún ciudadano podrá desempeñar en la República cargo o empleo público, aunque fuese profesional, sin acreditar su calidad de ciudadano con la exhibición de la libreta cívica.

Art. 42. Los ciudadanos que desempeñan algún empleo o función pública al tiempo de llevarse a efecto el censo electoral, deberán proveerse del requisito de que habla el artículo anterior, bajo pena de la pérdida de la función o empleo que ejerzan y los que se hallaren fuera del país lo harán a los treinta días de haber regresado a su domicilio.

Art. 43. La no inscripción en el Registro cívico no exceptuará a nadie del desempeño de aquellos cargos públicos, cuya aceptación es obligatoria, por reputarse inherentes a la condición de ciudadanos.

Art. 44. Todo ciudadano nativo o extranjero naturalizado que no estuviere comprendido en las inhabilidades establecidas por el art. 20 tiene el deber de proveerse de la libreta cívica con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 45. Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, se consideran cargas públicas y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad o ausencia de la respectiva sección justificada ante la Junta inscriptora o receptora de la misma.

CAPITULO VI

De las épocas de las elecciones

Art. 46. Cada dos años el primer domingo de Febrero habrá elecciones generales de Senado-

res y Diputados para la renovación de las Cámaras Legislativas con arreglo a los arts. 42 y 47 de la Constitución Nacional y previa convocatoria del P. E.

Art. 47. En caso de vacancia acaecida en el Congreso por muerte, renuncia, deposición o inhabilitación de algún Diputado o Senador, luego que la respectiva Cámara comunique el suceso al P. E., expedirá éste el decreto de convocatoria expresando en él el distrito o distritos en que ha de tener lugar la elección, la causa de la vacancia, el nombre del representante que deja de serlo, el tiempo por el que ha de durar el mandato del nuevo electo y el día en que ha de efectuarse la elección, procediéndose en todo con sujeción a la presente ley.

Art. 48. La elección de electores de Presidente y Vice Presidente de la República se efectuará el primer domingo de Agosto del año correspondiente.

Art. 49. La elección de convencionales si es que la Convención Nacional tenga que reunirse, el P. E. convocará por medio de un decreto en el que se hará constar la fecha de la elección y el objeto de la Convención, de acuerdo con los arts. 123, 124 y 125 de la Constitución Nacional.

CAPITULO VII

De las Juntas receptoras

Art. 50. Habrá una Junta receptora de votos en cada sección de los distritos de la Capital y de la campaña.

Art. 51. Las Juntas receptoras se compondrán de cinco miembros, que serán elegidos a la suerte de entre quince ciudadanos inscriptos, de los más caracterizados y que sepan leer y escribir. El sorteo se hará en acto público, que será anunciado con ocho días de anticipación por la Junta inscriptora de cada año. Estas designaciones serán enseguida publicadas por la prensa o por carteles y comunicadas a los nombrados.

Art. 52. Llegado el día designado para el ejercicio del sufragio, los nombrados se constituirán en junta. Si alguno o algunos de los cinco faltasen, los miembros presentes integrarán la Junta con otros ciudadanos inscriptos que sepan leer y escribir.

Art. 53. Una vez que la Junta esté completa sus miembros prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante los que han llenado ya esta formalidad, de desempeñar fielmente el cargo, procediendo acto continuo, a elegir presidente de la mesa. Los restantes quedarán como vocales escrutadores.

Art. 54. La instalación de la Junta tendrá lugar en los atrios de las iglesias y allí se procederá a la apertura de la asamblea, dándose comienzo al ejercicio del sufragio, con el Registro cívico a la vista.

Art. 55. En el lugar de la instalación se fijará en las paredes o columnas, en partes visibles

y de facil acceso la lista de los electores de la sección.

Art. 56. La junta inscriptora seccional se encargará de que la junta receptora tenga en el día de la elección, las mesas, urnas y sillas necesarias, dos ejemplares de esta ley, papel en blanco, laere, tinta y plumas en cantidad suficiente. Estos útiles serán provistos con antelación por el Ministerio del Interior y conservados en el Juzgado respectivo para cuando fuesen necesarios.

CAPITULO VIII

De la votación

Art. 57. Constituida e instalada la junta receptora como se determina en el capítulo anterior, comenzará la votación a las 7 a. m. hasta las 4 p. m., hora en que se cerrará el acto. El acto de la votación se sujetará al formulario que va anexo a las "Disposiciones varias".

Art. 58. Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público general, un empleado de policía local se pondrá con los agentes necesarios a las órdenes del presidente de la Junta, a objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la Junta.

Art. 59. La Junta no podrá negarse a admitir cerca de ella un representante de cada partido político organizado o de cada candidato públicamente proclamado, para fiscalizar sus actos y a oír las observaciones que hiciera. Los interventores deben estar inscriptos y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 60. Admitidos los interventores, se procederá acto continuo a recibir el voto de los vocales y de los interventores y enseguida vendrán a dar los suyos los electores reunidos.

Art. 61. Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez ciudadanos, ni podrán aproximarse al mismo tiempo a la mesa a objeto de votar más de cuatro.

Art. 62. No podrán vetar en una sección sino los vecinos de la misma que presenten, su "Libreta cívica" con las últimas observaciones.

Art. 63. La emisión del voto se ajustará a las reglas siguientes:

a) Cada sufragante presentará al presidente de la mesa su "Libreta cívica" y una boleta en papel blanco, sin llevar su firma, imprenta o manuscrita, doblada en cuatro, y que exprese el candidato o candidatos por quienes vota.

b) Puesta comprobación de identidad del elector, el presidente rubricará exteriormente el boletín del voto, y lo depositará en la urna que al efecto estará colocada sobre la mesa; pondrá en la libreta, cívica la anotación *votó*, la fecha y el sello que será entregado el día de la elección por el Juez de Paz seccional.

c) Los vocales anotarán en las listas que se llevarán por duplicado en la casilla *votó* la pa-

labra *sí*, con respecto a cada elector que vote, y en las de observaciones las que se refieran a la identidad.

d) En el acto de la elección no se admitirá discusión ni observación de persona alguna sobre hechos extraños a él y respecto del elector solo podrán admitirse las que se refieran a su identidad.

e) Las objeciones a que se refiere el inciso anterior, se limitarán a la exposición neta del caso, que resolverá acto continuo la mesa por mayoría, sobre admisión o rechazo del elector.

Art. 64. Ningún sufragante podrá votar sino por el número de Senadores y Diputados, electores o convencionales, designados en la convocatoria de la elección para la sección respectiva.

Art. 65. Al comenzar la votación las urnas se cerrarán, después de verificarse públicamente que se hallan vacías y se entregará una llave al presidente de la mesa y otra a uno de los vocales designados por la mayoría, consignándose en el acta en quienes queda depositada.

Art. 66. El Ministerio del Interior hará construir bajo un solo modelo las urnas necesarias y las distribuirá en las secciones electorales. Cada una tendrá dos llaves de distinta cerradura y una abertura en la parte superior por donde fácilmente pueda introducirse una boleta.

Art. 67. Las elecciones no podrán interrumpirse, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente a las cuatro en punto de la tarde.

Art. 68. Son atribuciones y deberes de la mesa:

a) Decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.

b) Ordenar el arresto de los que cometen alguna ilegalidad o engaño, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

c) Hacer retirar a los que no guarden el comportamiento y la moderación debidos.

CAPITULO IX

Del escrutinio

Art. 69. Cerrada la votación a la hora fijada, hayan o no votado todos los electores, el presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, o salvada por mayoría la que se hiciese, se procederá a pasar raya en las líneas correspondientes a los electores que no hayan votado y se extenderá al pie del cuaderno de anotación un acta en que se exprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa, por los interventores y por todos los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

Art. 70. Después de extendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo

local a abrir la urna, a revisar las papeletas de los sufragios, haciéndose el escrutinio y proclamación de los electos, y se extenderá a continuación del acta anterior otra en que se exprese en letras el resumen general de la votación, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

Art. 71. Terminado el acto de la elección y hecho el escrutinio, la Junta dará a cualquier interventor o elector que lo solicite, un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiese obtenido cada candidato. Acto continuo devolverá el Registro cívico a la Junta inscriptora.

Art. 72. Las actas serán redactadas en dos ejemplares, uno para el Ministerio del Interior y el otro para la Comisión Permanente o para el Presidente del Senado, o para el de la Cámara de Diputados según el caso.

Art. 73. Los dos ejemplares serán acompañados de las listas de votación de las actas de instalación y clausura del acto, del escrutinio y de los pliegos de reclamos o protestas. Todas se remitirán en sobres cerrados, lacrados y sellados.

Art. 74. La remisión de las actas en la Capital se hará por intermedio de empleados de policía, bajo la responsabilidad penal que corresponde a los sustraeteros de documentos públicos de la Nación, y en las secciones electorales de la campaña, por medio de correos, certificando los paquetes, por agentes de policía local o chasques, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen a su destino.

Art. 75. Los funcionarios a que se refiere el art. 72, darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado; y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, las que serán firmadas por los que las entreguen y si ellos se negaran, por dos testigos.

Art. 76. En cuanto lleguen las actas a su destino, cada Cámara practicará el escrutinio respectivo, debiendo comunicarse inmediatamente el resultado al P. E. a los efectos que hubiere lugar.

Tratándose de elecciones para Diputados, no se hará el escrutinio mientras no se haya recibido la mayoría absoluta de las actas electorales del distrito, y si de Senadores, la misma mayoría de cada distrito electoral.

Art. 77. Si por cualquier causa no se hubiese verificado el escrutinio a que se refiere el artículo anterior, no se repetirán las elecciones, sino en las secciones del distrito que no hubiese enviado sus respectivas actas en debida forma.

Ningún testimonio ni documento, que no sean las actas mismas, podrán suplir la falta de éstas.

CAPITULO X

Disposiciones penales

Art. 78. Comete violación del ejercicio electoral todo funcionario, empleado o particular que por hechos u omisiones de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que el sufragio se realice con arreglo a la Constitución o a la presente ley.

Art. 79. Serán culpables del delito de sustracción o falsificación de documentos públicos:

a) Los funcionarios públicos creados o no por esta ley que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan o modifiquen antes, durante o después de la inscripción o de la elección, los Registros, actas o documentos electorales.

b) Los particulares que en alguna forma coaccionen los actos a que se refiere el inciso anterior o cooperen simplemente a la comisión de ellos.

Art. 80. Los incursores en el inciso a) serán penados con dos a tres años de prisión, multa de quinientos a mil pesos e inhabilitación por cinco a diez años para ejercer el sufragio y para desempeñar cualquiera función pública.

Los del inciso b) considerados como autores principales serán penados con diez y ocho meses a dos años de prisión, multa e inhabilitación como en el anterior, y los cómplices con uno a diez y ocho meses de prisión, más la multa e inhabilitación ya fijadas.

Art. 81. Serán penados con prisión de uno a dos años, multa de trescientos a quinientos pesos e inhabilitación para cualquier cargo público y para ejercer el sufragio por tres a seis años, los que realicen los siguientes hechos:

a) El sustracción de un elector de Presidente o Vice Presidente de la República, o de un Convencional, así como de cualquiera de los funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones.

b) Promoción de desindones o disputas que tengan por objeto impedir la votación o suspenderla por más de quince minutos.

c) Apoderarse de casaca sinuadas dentro de un radio de cien metros alrededor del recinto del comicio, para reunir gentes sospechosas o depositar armas en el día de las elecciones.

Art. 82. Serán penados con seis a doce meses de prisión, multa de doscientos a trescientos pesos e inhabilitación por dos a tres años, los funcionarios públicos que en violación de esta ley contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

a) A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorios, ya definitivos, no sean formados con exactitud.

b) A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y acta escrita, así como en:

la constitución de las juntas de inscripción, tachas, votos y escrutinios.

c) A que las actas, fórmulas o informes no sean hechos en forma legal, o que se haga una proclamación falsa del resultado de la votación, o cualquiera otra declaración falsa que importe ocultar la verdad en el curso de las prácticas electorales.

Art. 83. Serán penados con tres a seis meses de arresto, multa de cien a doscientos pesos e inhabilitación por seis meses a un año, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

a) La desobediencia de cualquier empleado o agente de policía a las órdenes de la Junta receptora, durante las horas del comicio.

b) El que debiendo recibir o conducir las actas y demás papeles adjuntos de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan.

c) Los empleados civiles, militares o policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a su mano fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones.

d) Los autores de intimidación o cohecho. La primera consistirá en actos que tiendan a infundir temor de daño y perjuicio a un espíritu de ordinaria firmeza, y el segundo en el pago o promesa de pago apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas en la promesa de dar o conservar un empleo.

e) Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio o recurso de la libertad personal a un elector impidiéndole inscribirse o dar su voto.

f) Todos los funcionarios creados por esta ley, que no concurriesen al ejercicio de su mandato o lo abandonasen después de entrar en él, sin justificarlo debidamente, o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber.

Art. 84. Serán penados con arresto de uno a dos meses y multa de cincuenta a cien pesos, los que incurriesen en los hechos siguientes:

a) Proponer la compra o venta de votos y los que los compra o vende;

b) Intentar o inscribirse con nombre falso, o votar con nombre supuesto o pretender votar dos veces;

c) Negar al inscriptor los datos necesarios para la inscripción o suministrarle falsos;

d) Hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante la víspera, el día y la noche de la elección;

e) Intentar coartar la libertad del sufragante con dictorios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas;

f) Los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el inciso c) del art. 84, si no diosen aviso a la autoridad al conocer el hecho, y los de aque las en que se expenden bebidas a pesar de expresas prohibiciones;

g) Los que detuviesen o estorbasen por cualquier medio a los correos, mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades creadas para la ejecución de esta ley;

h) Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño o seducción secuestrasen al elector durante las horas del comicio impidiéndole dar su voto;

i) Los que cometan o realicen cualquier otro acto no previsto en esta ley, pero que importe una defraudación del ejercicio electoral.

Art. 85. Los procesados por delitos electorales no podrán obtener su libertad provisoria, interin se persiga la sustanciación de la causa, sino mediante fianza efectiva o real.

Art. 86. Las acciones que nacen de los delitos a que se refiere este capítulo, podrán ser instauradas por el fiscal del Crimen, o por cualquier ciudadano ante el Juzgado de La Instancia en lo Criminal, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal de Jurados.

CAPÍTULO XI

Disposiciones varias

Art. 87. Queda absolutamente prohibida la orientación de fuerzas militares en los días de las elecciones así como la citación de milicias.

Art. 88. Las Juntas inscriptoras podrán desempeñarse con la mayoría de sus miembros y durarán un año en el ejercicio de sus funciones. En caso de queclarse sin *quorum*, por muerte, inhabilitación o ausencia justificada de uno o más miembros, el presidente o sea el Juez de Paz, inmediatamente solicitará la designación de los reemplazantes, del Superior Tribunal, remitiéndole para el efecto una lista de cinco ciudadanos hábiles.

Art. 89. Desde el mes de Enero hasta Setiembre de cada año, las Juntas inscriptoras tendrán abiertas sus oficinas un día domingo de cada mes, a los efectos del art. 42 y de la anotación de aquellos que cambien de domicilio, de una sección a otra. Sin perjuicio de la apertura mensual del despacho, podrán y deberán reunirse cuantas veces fuere necesario, máxime cuando se trate de elecciones presidenciales, de convencionales o parciales de Diputados o Senadores.

Art. 90. Las multas que fuesen impuestas y cobradas a los infractores de la presente ley, serán destinadas a aumentar las rentas de la educación primaria.

Art. 91. Cada foja de la "Libreta Cívica" contendrá el siguiente formulario:

Señor del Ministerio del Interior..... N.....
S.....

Distrito..... Sección electoral..... barrio o compañía.....
Conste que el ciudadano..... de..... edad, de estado.... de profesión..... domiciliado en..... (el pueblo o en tal compañía) que..... (sabe leer y escribir) ha sido inscripto en el Registro Cívico bajo el número

..... serie.....

(Aquí el lugar y la fecha)

Firma de los miembros de la Junta.

Art. 92. El acta de elecciones deberá sujetarse al siguiente formulario:

Elección..... Sección electoral del distrito..... (fecha) a las..... (hora) de la mañana, reunidos los miembros de la Junta receptora de votos (nombres de los mismos), se procedió a la prestación del Juramento de conformidad con el art. ... y a la elección de presidente de la misma, que recayó en (1.º, 2.º o 3.º de los nombrados).

(Firma de la Junta)

Acto continuo se procedió a la recepción de votos a los siguientes electores:

N.º DE LA INSCRIPCIÓN	NOMBRE DEL ELECTOR	VOTÓ	OBSERVACIONES

El número del Registro o Padrón y el nombre del elector estarán impresos o manuscritos.

Terminada la lista de los electores, continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

"Siendo las cuatro de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral y no haciéndose observación por los señores vocales a ese respecto, se procedió a pasar raya en las líneas correspondientes a los electores que no han votado, resultando que lo han hecho (el número) ciudadanos.

Con lo que terminó el acto firmando el presidente, los vocales y los ciudadanos presentes."

Art. 93. La presente ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1912.

Art. 94. Quedan derogadas todas las disposiciones legales en contrario.

Art. 95. Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Art. 96. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos once.

El Pta. del Senado El P. de la C. de D.D.

Fernando A. Carreras Antolín Irigola

M. Arias Cuhral T. B. Appleyard
Secretario Secretario

Asunción, Agosto 23 de 1911.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROJAS

A. AUDIBERT

DECRETO que dispone la entrega de la suma de \$ 200.000 al Ministerio del Interior

Asunción, Agosto 23 de 1911.

Siendo necesario facilitar recursos al Ministerio del Interior para llenar las exigencias del momento y oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase la entrega por la Tesorería General de la Nación, Caja B, la suma de (200.000) doscientos mil pesos fuertes curso legal, al Ministerio del Interior para cubrir sus gastos extraordinarios, de acuerdo al Art. 7.º de la Ley de Organización Administrativa, debiendo rendir cuenta de su inversión oportunamente.

Art. 2.º Hágase la correspondiente transferencia de fondos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROJAS

A. AUDIBERT

FRANCISCO L. BARBERO

FEDERICO CODAS

DECRETO que nombra Jefe del Instituto Bacteriológico y Conservatorio de Vacunas.

Asunción, Agosto 23 de 1911.

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor Luis E. Migone, Jefe del Instituto Bacteriológico y Conservatorio de Vacunas.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROJAS

A. AUDIBERT

DECRETO que nombra Comisario Policial de "Yuquyry" (Luque)

Asunción, Agosto 23 de 1911.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Florencio Rivas, Comisario Policial de Yuquyry, departamento de Luque, en remplazo del señor Casiano Maldonado, que renunció.